



Bogotá D.C., 25-02-2019 12:18 PM

Señora

RESERVADO

Asunto: Subcontrato de formalización minera

En atención a su comunicación presentada en la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20191000339152 por medio presenta una consulta relacionada con la posibilidad para llevar a cabo labores de explotación y comercialización de minerales de un subcontrato de formalización minera, sin la aprobación de la minuta ni su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional. Se dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto- Ley 4134 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería elaborar conceptos y dar respuesta a los derechos de petición relacionados con la misión, objetivos y funciones de la agencia, en ese sentido, se dará respuesta a su inquietud de manera general frente al tema propuesto, correspondiéndole a las Vicepresidencia de Contratación y Titulación estudiar el caso particular y concreto a que hace referencia en su comunicación con el fin de determinar o no la viabilidad de inscribir en el Registro Minero Nacional el subcontrato de formalización suscrito con la señora Jimena Alexandra Paz.

Aclarado lo anterior, se emite el siguiente concepto.

El Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, establece en el artículo 1, que sustituye el artículo 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1073 de 2015 que una vez evaluada por la autoridad minera la documentación presentada por el titular minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización y de acuerdo con el informe que viabiliza el "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera, mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero para que allegue el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa.



Radicado ANM No: 20191200269051

Por su parte, el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017 prevé que desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, es obligación del subcontratista dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A renglón seguido determina, que durante este término, no habrá lugar a ejercer las acciones previstas en el artículo 161 del Código de Minas, esto es, no habrá lugar al decomiso provisional de los minerales en contra del pequeño minero que se encuentre desarrollando actividades en la área autorizada. Lo anterior sin perjuicio de las medidas administrativas a que haya lugar en los términos de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan por el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos la guía ambiental, o la generación del daño ambiental.

En concordancia con lo expuesto, la norma faculta al pequeño minero para que continúe con la explotación de minerales una vez autorizado por parte de la autoridad minera la suscripción del contrato de formalización minera y hasta que se obtenga por parte del pequeño minero el licenciamiento ambiental a que haya lugar.

No obstante lo expuesto es importante aclarar que según el artículo 2.2.5.4.2.21¹ del Decreto 1073 de 2015 "una vez aprobada la celebración del "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera podrá expedir constancia a los pequeños mineros para realizar actividades de comercialización de minerales que establece el artículo 112 de la ley 1450 de 2011 reglamentado por el Decreto 2637 de 2012 o el que lo modifique, adicione o sustituya".

Así, el artículo 1 del Decreto 1102 de 2017 que modifica el artículo 2.2.5.6.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, establece que se entiende por Explotador Minero Autorizado, entre otras personas, a los subcontratistas de formalización minera, quienes para efectos de la comercialización de los minerales deberá emitir el respectivo Certificado de Origen, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte, el cual deberá contener la siguiente información, como lo prevé el artículo 2 del Decreto 1102 de 2017 que modificó el 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. (...)

"Párrafo 1. El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, por los beneficiarios de áreas de reserva especial y los subcontratistas de formalización minera, deberá contener, como mínimo, la siguiente información: (i) Fecha de extracción y de venta del mineral; (ii) Número Consecutivo; (iii) Identificación del expediente por número o nombre del Explotador Minero Autorizado; (iv) Documento de identidad del Explotador Minero Autorizado; (v) Municipio(s) y

¹ Artículo 21 del Decreto 480 de 2014.



Radicado ANM No: 20191200269051

departamento(s) donde se realizó la extracción; (vi) Tipo de mineral extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (ix) Documento de identidad y NIT del CMA o del consumidor; (x) Número del RUCOM del CMA que adquiere el mineral".

Así mismo, deberán llevar un control de los Certificados de Origen mediante el número consecutivo indicado en el formato establecido para el efecto. La información que se suministre en ellos deberá coincidir con la producción declarada y liquidación de regalías entregada a la Autoridad Minera Nacional, para efectos del seguimiento y control que debe ejercer dicha autoridad conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1102 de 2017.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 22 de febrero de 2019
Número de radicado que responde: 20191000339152
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.